



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN-CONSULTA

DEMANDANTE: JESSICA YURLEIDY BOHORQUEZ LEAL

DEMANDADO: DEIBI ALEXANDER MONTES DIAZ

RADICADO: 1100131100032020 00409

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia 18 de septiembre de 2020, adoptada dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección iniciado oficiosamente a favor de JESSICA YURLEIDY BOHORQUEZ LEAL contra DEIBY ALEXANDER MONTES DIAZ, proferida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante llamada telefónica anónima se solicitó el 03 de septiembre de 2020 ante la autoridad administrativa medida de protección a favor de YESICA YURLEY BOHORQUEZ LEAL y en contra de DEIVY ALEXANDER MONTES DIAZ por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, lo que conllevo a que la Comisaría admitiera y avocara de manera oficiosa en proveído del 04 de septiembre de 2020, medida de protección provisional en favor de la citada señora; ordenándole al presunto agresor Sr. DEIVY MONTES abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y todo acto de conducta que implique maltrato psicológico o patrimonial en cualquier lugar donde se encuentre la señora YESICA YURLEY BOHORUQUEZ LEAL, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, lugar público o privado en que se encuentre la beneficiaria, así mismo le fue prohibido al presunto agresor dirigirse contra la señora YESICA BOHORQUEZ con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio publico y privado. De la misma manera incurrir en cualquier intimidación o amenaza que atente contra la dignidad e integridad de la señora YESICA BOHORQUEZ.

1.2 Presenta solicitud de incidente de incumplimiento la señora YESSICA YURLEIDY BOHORQUEZ LEAL, relatando que el sábado 12 de septiembre de los corrientes, estaban compartiendo con amigos y el señor DEIVY MONTES no había consumido bebidas alcohólicas, llegaron a la casa a las 11:00 pm, ella le pregunto porque se la pasaba pegado al celular y el reacciono reclamándole que ella ya no lo quería, que no tenían intimidad, en eso la incidentante se estaba desvistiendo y el le dice que se duerma desnuda a lo que ella se negó, por lo que él le rasgo la ropa interior, causándole tres heridas, dos en las caderas y una en las partes íntimas, la accionante se acostó y el accionado empezó a agredirla verbalmente diciéndole mantenida y que el mantenía a sus hijas y les daba de tragar a sus hijas, a lo que ella decidió irse a dormir a la habitación de sus hijas.

1.3 La petición fue admitida por auto del 14 de septiembre de 2020, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, el 18 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia, imponiendo sanción al señor DEIVY ALEXANDER MONTES DIAZ, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4 Examinado el trámite del incidente de incumplimiento surtido ante la Comisaría Sexta de Familia - Tunjuelito de esta ciudad, esto es, verificada la existencia de la providencia de 04 de septiembre de 2020 que impuso la medida de protección provisional a favor de la accionante, contra DEIVY ALEXANDER MONTES DÍAZ, así como la debida notificación a las partes, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación de la Agencia Comisarial.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales: Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el Despacho remitente, tales como:

- Auto que admite, avoca e impone medida de protección provisional a favor de la señora YESICA YURLEY BOHORQUEZ LEAL.
- Escrito de solicitud de incumplimiento de medida de protección provisional.
- Formato Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia realizado el 14 de septiembre de 2020.

- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de Violencia Intrafamiliar Art. 299 C.P. Agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado radicado 1100165000612022005126.
- Ratificación de los hechos por parte de la accionante.
- Informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-07894-2020 en el que concluyen 6 días de incapacidad a la señora JESSICA YRULEIDY BOHORQUES LEAL.
- Descargos del accionado DEIVY ALEXANDER MONTES DIAZ, quien manifestó que es él quien trabaja, aporta económicamente en la casa, la accionante mientras él trabaja ella toma con sus amistades, *"yo no quise tomar, solo tome vasos de agua, yo pagando el arriendo, yo reconozco que la agredí, que si fue así..."*.

III. CONSIDERACIONES

Primordialmente advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa, cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y apelación según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (Artículo 12 D. R. 652 DE 2011).

Es importante resaltar lo consagrado por la constitución política en su artículo 42-5-6 que reza: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley"*

En desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser de la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la*

paz". {Sentencia C-285 del 05 de junio de 1997, Corte Constitucional}.

La normatividad de violencia intrafamiliar se prevé que cuando un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, dentro de la medida provisional de protección, se debe asegurar que las víctimas no serán nuevamente víctimas de violencia, porque se ha tomado una medida de protección contundente para dar una respuesta efectiva para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Respecto a la protección estatal a la familia la Corte Constitucional en Sentencia C-368 DE 2014 M.P Alberto Rojas Rios dispuso que: *"la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, si no para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes"*

Igualmente, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-967 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo respecto a la violencia psicológica que *"... se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre si misma que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo si no su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conducta de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*.

Como prueba de los hechos de incumplimiento de la medida de protección denunciados por la accionante se cuenta con la providencia que impuso la medida de protección en contra del accionado DEIVY ALEXANDER MONTES DIAZ; el escrito de solicitud de incidente de incumplimiento de la medida presentada a favor JESSICA YURLEIDY BOHORQUEZ LEAL; su ratificación; formato de instrumento de identificación preliminar del riesgo para la vida y la integridad personal al interior de la familia; Informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-07894-2020 en el que concluyen 6 días de incapacidad a la señora JESSICA YRLEIDY BOHORQUES LEAL; así como los descargos de

DEIVY ALEXANDER MONTES DIAZ en los que acepto totalmente los hechos endilgados.

Conforme a lo dicho por la accionante en la solicitud de incidente de incumplimiento, corresponde con la acción denunciada, la cual fue corroborada totalmente en la diligencia de descargos del señor DEIVY ALEXANDER MONTES DIAZ en la que acepta haber ejercido actos de violencia: *"yo no quise tomar, solo tome vasos de agua, yo pagando el arriendo, yo reconozco que la agredí, que si fue así"*, y si bien trata de excusarse al indicar que la accionante no cumple con las obligaciones económicas del hogar, tal argumento no es justificativo su actuar, constituyéndose así un nuevo hecho de violencia intrafamiliar en contra de la accionante, situación que es corroborada con el dictamen de Medicina Legal en el que se le da una incapacidad de seis (6) días con ocasión de las lesiones que se le causaron a la víctima.

Deviene de lo anterior, un actuar del accionado de claro incumplimiento a las ordenes impartidas al imponerle la medida de protección afectando en gran medida la tranquilidad de la incidentante y la necesidad de mantener un ambiente de paz y sosiego al interior de su hogar.

Es de observar que probado como está el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el accionado a más de traducir este una afrenta para el orden legal evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Los hechos denunciados revisten gravedad al aludir agresiones contra la víctima. Este actuar lesivo, llevo con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

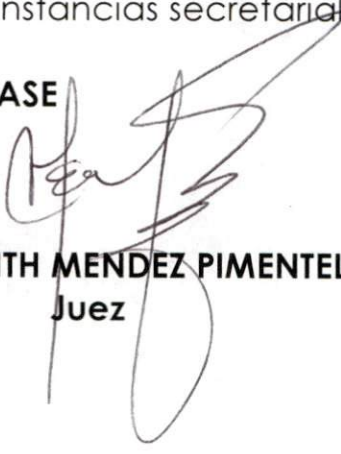
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>30</u>	DE HOY <u>17 MARZO 2021</u>
La Secretaria <u>91</u>	